



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 074

Fecha: 27/09/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05045 31 84 001 2020 00335 01	VERBAL	CLAUDIA NANCY CELADA	EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	27/09/2022	03/10/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05190 31 84 001 2022 00038 01	VERBAL	YANETH MARITZA MORA ORREGO	JESUS EDUARDO CASAS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	27/09/2022	03/10/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

05190 31 84 001 2022 00026 01	UNIÓN MARITAL DE HECHO	KATHERINE FRANCO SANCHEZ	RIGOBERTO GOMEZ LOPERA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	27/09/2022	03/10/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
-------------------------------	------------------------	--------------------------	------------------------	---	----------------	-----------	------------	------------	---------------------------

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SECCIÓN TRASLADOS. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Sustentación recurso de apelación - Radicado 05045 31 84 001 2020 – 00335 - 01**

CLEIMAN FRANCISCO IBÁÑEZ MORALES &lt;cleiman2@hotmail.com&gt;

Mié 21/09/2022 10:17 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CLEIMAN FRANCISCO IBÁÑEZ MORALES &lt;CLEIMAN2@HOTMAIL.COM&gt;

Doctora

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA****Correo electrónico:** secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia.

<b>PROCESO</b>	<b>DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>RADICADO</b>	05045 31 84 001 <b>2020 – 00335 - 01</b>
<b>DEMANDANTE (s)</b>	CLAUDIA NANCY CELADA
<b>DEMANDADO (s)</b>	EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ
<b>ASUNTO</b>	Sustentación recurso de apelación

**CLEIMAN FRANCISCO IBÁÑEZ MORALES**, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte demandada, con toda atención y el debido respeto, estando en los términos de ley, me permito enviar la sustentación, ratificación y adición del recurso de apelación interpuesto ante el señor Juez Promiscuo de Familia del municipio de Apartado, contra la sentencia del 27 de julio de 2022 en el proceso de la referencia.

Anexo:

1. Sustentación recurso
2. Constancias de pago cuota alimentarias de junio-julio-**agosto** de 2022.

**Por favor, confirmar recibido.**

Atentamente,

**Cleiman Francisco Ibáñez Morales**

CC No. 78711889 expedida en Montería (Córdoba)

Tarjeta Profesional No. 261367 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

**Correo electrónico:** secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia.

PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	05045 31 84 001 2020 – 00335 - 01
DEMANDANTE (s)	CLAUDIA NANCY CELADA
DEMANDADO (s)	EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ
ASUNTO	Sustentación recurso de apelación

**CLEIMAN FRANCISCO IBÁÑEZ MORALES**, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte demandada, con toda atención y el debido respeto, estando en los términos de ley, me permito sustentar, ratificar y adicionar el recurso de apelación interpuesto ante el señor Juez Promiscuo de Familia del municipio de Apartado, contra la sentencia del 27 de julio de 2022 en el proceso de la referencia.

En los términos de ley, se dio contestación a la demanda con énfasis en que mi representado nunca ha incumplido sus obligaciones como cónyuge, ni mucho menos las alimentarias con los hijos en común con la demandante.

Que el demandado en total tiene a cargo cuatro hijos menores de edad de nombres **Juan David Espitia Celada, Jhonatan Stiven Espitia Celada, Mariana Espitia Andrade y Yerlinson Arley Espitia Guisao**, a quienes les suministra lo debido por alimentos.

En teste procos obran pruebas documentales y testimonial de la señora **LUISA FERNANDA BEJARANO LÓPEZ**, que acreditan que de manera continua el señor EVER EDELMIS ESPITIA GÓMEZ, ha sido cumplidor con su obligación de alimentos para con los hijos en común con la demandante.

El demandado desde el mes de abril de 2019, cuando se dio la separación de cuerpos con la demandante, ha soportado sin ayuda de la señora CLAUDIA NACY CELADA, el pago de un pasivo que hace parte de la sociedad conyugal.

La demandante desconoció qué el demandado, asumió la crianza de la joven ANGHI SUSANA DÍAZ CELADA (hija de la Sra. Celada), y aún sigue cumpliendo moral y legalmente su obligación respecto del menor JUAN DAVID ESPITIA CELADA, de quien la demandante le habría manifestado que no era su hijo bilógico.



El pasado 26 de agosto de 2022, mediante transferencias bancarias por un valor de \$320.000,00, el demandado pago sus obligaciones alimentarias a favor de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA. Se anexa constancia.

Así mismo, lo ha venido haciendo desde la última audiencia, nótese que para la fecha 29 de junio de 2022, mi representado hizo el pago \$920.000, con el fin de cubrir gastos de alimentación, vestuario y recreación a favor de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA.

Es de resaltar que, los reparos a la sentencia recurrida, se esgrimieron con sustento probatorio, que no daban lugar a imponer una cuota alimentaria en proporción del 25%, pues se insiste, que si durante la convivencia con los hijos en común con la demandante, el demandado nunca incumplió y aun cumple sus obligaciones de alimentos, se desvirtúan cualquier duda a que se pongan en riesgo los derechos de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA.

Respeto de los reparos a la sentencia recurrida se precisa:

- (i) Oposición a la fijación de cuotas de alimentos en favor de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA, habida cuenta que durante y después de la convivencia en el hogar que conformó mi representado con la señora CLAUDIA NANCY CELADA, está probado la reiterada convicción responsable de cumplimiento de las obligaciones del demandado.

Es decir, su obrar ha sido de buena fe, como un ben padre de familia independiente a las circunstancias que dieron lugar a la separación de cuerpos con la demandante.

En tanto se cita un concepto jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al principio de la buena fe analizado en la Sentencia C-1194 de 2008 MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

“(…)

***PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario***

*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”*



Por lo tanto, se considera en la convicción y decisión del señor Juez de primera Instancia que no fue valorado el principio de la buena fe, dado que las pruebas practicadas dan fe ante la administración de justicia del cumplimiento del señor EVER EDELMIS frente a las obligaciones con los hijos en común con la demandante.

Al paso que no fue probada la mala fe de mi representado por la parte demandante e incluso develada en el curso de este proceso.

- (ii) Que existen pruebas documentales del pago que hace mes a mes el demandado a los menores JUAN DAVID Y JHONNATAN STIVEN, como cuota alimentaria.

Esto es visible en el proceso, que se aportaron desde la constatación de la demanda, audiencia de pruebas y sustento del recurso de apelación.

- (iii) Se considera no es procedente que la autoridad judicial imponga o fije cuota de alimentos al demandado, en la medida siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias que aún tiene con los menores JUAN DAVID, JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA; MARIANA ESPITIA ANDRADE y YERLINSON ARLEY ESPITIA GUISAO.
- (iv) Quedó probado que quien incumplió sus deberes y obligaciones como cónyuges e incluso el deber de cuidado con los hijos en común con el demandado, fue la demandante.

En el curso del proceso, no se probó el incumplimiento de deberes como cónyuge y padre alegado en contra de mi representado, pues la demandante a pesar de tener todas las garantías procesales y alegarlo como causal de divorcio, nunca probó tales afirmaciones, luego sí se develó la buena fe de mi representado en hacer los pagos de sus obligaciones alimentarias.

- (v) Está probado que, durante la convivencia como esposos entre las partes, se generó un pasivo a la sociedad conyugal, que al momento de contestar la demanda ascendía a \$.45.405.407.29, por concepto de: **1.** Crédito a ITAU CORPOBANCA (Buille Libranza No. 03822885200) por un valor de \$13.824.407.29 (Folio 40 anexos de la demanda) y **2.** Crédito a ITAU CORPOBANCA por un valor de \$.31.581.000 (Folio 39 anexos de la demanda).

hasta el 29 julio de 2022, se certificaron las deudas del primer crédito en \$8.191.000, y del segundo crédito por \$23.730.00, para un total de \$.31.921.000.



Deuda o pasivo de la sociedad conyugal que actualmente paga mi representado sin ayuda de la demandante.

Como se ha probado, mi representado ha soportado sin la ayuda de la demandante, el pago de las obligaciones consignadas en el pasivo de la sociedad conyugal.

- (vi) El señor ESPITIA mensualmente para la manutención los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN, aporta cuotas desde \$.300.000, más dinero extra para gastos de educación y vestuario, sin perjuicio a lo que eventualmente les suministra para su bienestar recreativo.

Esto se probó con los extractos bancarios, constancias de transacciones y recibo de caja de menor que obran en el proceso.

- (vii) Mi representado ha sido privado de las visitas de los menores JUAN DAVID, JHONATAN STIVEN, sin justa causa.

Con todo lo acontecido, mi representado ha padecido una carga emocional fuerte por la separación de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA, pues la demandante ha incumplido las estipulaciones del acta de audiencia de regulación de visitas acordadas el 29 de septiembre de 2019 suscrita por la Comisaría de Familia de Carepa, (Fls. 12-13 de la demanda) y que, en el acápite de los COMPROMISOS Y DETERMINACIONES, se estipuló,

(...)

*“El padre podrá compartir con sus hijos los fines de semana (sábados, domingos y lunes festivos cada quise días y las vacaciones del mes de junio, vacaciones de fin de años serán compartidas, iniciando con el padre los primeros quince días y el restante con la madre y Cuando el padre comparta con sus hijos deberá garantizar su integridad física, sexual y psicológica, además deberá darle buen trato; (...).”* Entre otros compromisos que se pueden verificar en el acta.

- (viii) Respecto del porcentaje del 25% impuesto por el señor Juez de Primera Instancia, sobre el salario o pensión devengada por el demandado, se hace desproporcional, en la medida en que por nómina paga el pasivo de la sociedad conyugal ante mencionado y, sin embargo, no ha dejado de cumplir las cuotas de alimentos a los menores JUAN DAVID, JHONATAN STIVEN.



Se reitera, el demandado es un cumplidor de buena fe que lo acreditan como un padre responsable frente a sus hijos.

- (ix) Asumir el señor ESPITIA el pago del 25% sobre los ingresos salariales o de pensión, afectaría drásticamente a los menores **MARIANA ESPITIA ANDRADE** y **YERLINSON ARLEY ESPITIA GUISAO**; se reitera, hay una deuda del pasivo de la sociedad conyugal que está asumiendo el demandado, y a ello cumple con las obligaciones de todos sus hijos menores de edad.

Con la imposición de la medida cautelar, desplazaría el pago que viene haciendo el demandado por nómina de las deudas del pasivo de la sociedad conyugal y que, si bien no es más importante que el derecho de los menores, mi representado ha garantizado el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN.

- (x) Que, en virtud de que el señor EVER ESPITIA, tiene la plena convicción de cumplir voluntariamente sus obligaciones para con los hijos en común con la demandante, no se hace necesario se fije cuota alimentaria.

Está probado que, al no incumplirse las obligaciones alimentarias respecto de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN, no vulnera derecho alguno a los mismo que se consagran en el art. 44 Superior, y que amerité la acción oficiosa del Estado a través del órgano competente.

Si bien en el artículo 5 de la Constitución Política establece el deber estatal de amparar a la familia y a sus miembros, y que es necesarios en ciertos casos, es decir excepcionalmente cuando así se pruebe la vulneración y estén en peligro los derechos, no aplica para éste caso, porque el demandado es cumplidor de sus obligaciones alimentarias, especialmente en el asunto de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN.

No se pretende desconocer los derechos fundamentales de los menores que tienen garantías constitucionales, legales y convencionales, sino, por el contrario, colocar un precedente de un padre cumplidor con todas sus obligaciones alimentarias con sus hijos, sin reparo alguno, y que no ha dado motivo para la fijación judicial a los alimentos.

Si bien, se puede decir que la obligación alimentaria se entiende por toda la vida, no menos cierto es que se puede llegar a suspender de manera circunstancial la prestación de alimentos si cesa la situación que la generó, teniendo en cuenta la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario; pero en el caso particular, el aquí demandado por siempre ha cumplido con las obligaciones con la importancia y relevancia jurídica que implica el sustento de alimentos necesarios de sus hijos.



Con todo lo expuesto, su señoría, se hacen las siguientes **peticiones**:

- Se le solicita de manera respetuosa a la Honorable Magistrada, se revoque la decisión del honorable Juez de Primera Instancia en la fijación de cuota de alimentos en un 25% del salario o pensión que devengue el demandando, y en favor de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN.
- En consecuencia, se exonere de la fijación de alimentos al demandado de conformidad con lo sustentado en el recurso de Apelación.

**Pruebas:**

1. Se tengan como pruebas todos documentos y testimonio obrantes en el proceso, que soportan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado.
2. Comprobante de pago de cuota alimentaria de agosto de 2022.

**Notificaciones:**

- El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [cleiman2@hotmail.com](mailto:cleiman2@hotmail.com) y número de contacto celular 3225902340.

Atentamente,

**Cleiman Francisco Ibáñez Morales**

CC No. 78711889 expedida en Montería (Córdoba)

Tarjeta Profesional No. 261367 del Consejo Superior de la Judicatura



## Comprobante de pago agosto de 2022

12:59 P.M. Cerrar sesión

### ¡Transferencia realizada!

La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000046735  
26 Ago 2022 - 12:58 p.m.

**Producto origen**

Cuenta Ahorros \*0329

**Producto destino**  
Juan david espitia  
NEQUI  
3116891035

Valor enviado  
\$ 320.000,00

Inicio Transacciones Explorar Trámites y solicitudes Ajustes

## Comprobantes de pago junio y julio de 2022

12:19 P.M. Cerrar sesión

### ¡Transferencia realizada!

La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000044348  
27 Jul 2022 - 12:19 p.m.

**Producto origen**

Cuenta Ahorros \*0329

**Producto destino**  
Juan david espitia  
NEQUI  
3116891035

Valor enviado  
\$ 320.000,00

Inicio Transacciones Explorar Trámites y solicitudes Ajustes

8:22 P.M. Cerrar sesión

### ¡Transferencia realizada!

La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000073353  
29 Jun 2022 - 08:22 p.m.

**Producto origen**

Cuenta Ahorros \*0329

**Producto destino**  
Juan david espitia  
NEQUI  
3116891035

Valor enviado  
\$ 920.000,00

Inicio Transacciones Explorar Trámites y solicitudes Ajustes

*"Después de Dios está el Derecho, porque siempre habrá Justicia" (Honoré de Balzac)*

**MEMORIAL SUSTENTO APELACIÓN PROCESO DIVORCIO RDO 051903184 001 2022 00038 01  
M. P. DRA. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

Wilmer Uriel Garcia Mendoza <wgarci@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 11:48 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: AURELIOATC@GMAIL.COM <AURELIOATC@GMAIL.COM>;jesuscasa@epm.com.co

<jesuscasa@epm.com.co>;yanethmora80@hotmail.com

<yanethmora80@hotmail.com>;rodriguezaleyda@hotmail.com <rodriguezaleyda@hotmail.com>

Respetuoso saludo

Adjunto memorial/SUSTENTO APELACIÓN en proceso judicial cesación de efectos civiles de matrimonio católico con **radicado 051903184 001 2022 00038 01**, MP. DRA. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Proceso en el que son partes: señora YANETH MARITZA MORA ORREGO (demandante) y señor JESÚS EDUARDO CASAS (demandado).

Muchas gracias

Att/ Abogado wilmer uriel garcía mendoza

Apoderado principal parte demandante

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA  
E. S. D.**

**Referencia:** CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)  
**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** YANETH MARITZA MORA ORREGO, C. C. 42702119  
**Demandado:** JESÚS EDUARDO CASAS, C. C. 1037524080  
**Radicado:** 051903184 001 2022-00038-00

**M. P.** DRA. CLUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

**ASUNTO:** SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

Actuando en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante en el presente asunto, comedida y respetuosamente sustento ante el Honorable Tribunal el recurso de apelación interpuesto frente a algunos apartes de lo resuelto en la sentencia de primera instancia, es decir, por inconformidad parcial en dos aspectos particulares: (i) no haberse fijado cuota alimentaria a cargo del demandado (cónyuge culpable del divorcio) y a favor de la demandante; (ii) no haberse impuesto condena en costas a cargo del demandado y a favor de la demandante. Esto en consonancia con los reparos concretos expresados al momento de interponer el recurso, tal como seguidamente se sintetiza:

1. Teniendo en cuenta que jurisprudencialmente está bien definido que para fijar e imponer cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable del divorcio, y a favor del cónyuge inocente del mismo, debe en esencia verificarse, de un lado, la capacidad económica de aquél, y del otro, la necesidad económica de éste; se advierte que en el presente asunto se cumplen dichos presupuestos, ya que, con respecto a la capacidad económica del señor JESÚS EDUARDO CASAS se arrió al presente proceso, por parte de su empleador EPM, la constancia de una asignación mensual actual de \$4.434.392, por el desarrollo del cargo de Mecánico Industrial; en tanto que, con respecto a la necesidad económica de la señora YANETH MARITZA MORA ORREGO, si bien es cierto ésta manifestó, al absolver interrogatorio de parte, que trabajaba actualmente como guarda de vigilancia y devengaba un salario mínimo (equivalente en la actualidad a \$1.000.000, y claramente muy inferior a los ingresos mensuales

del señor JESÚS EDUARDO CASAS), también señaló que éste le resultaba insuficiente para, entre otros, poderse poner en un adecuado tratamiento psicológico y/o psiquiátrico actualmente requerido por ella para poder sobrellevar y superar las afectaciones emocionales y anímicas que se le han generado a raíz de todos los episodios que finalmente han llevado a esta ruptura matrimonial, sin desatender sus otras necesidades vitales.

2. En vista de que la parte demandada resultó vencida en este proceso (ya que ésta desde el escrito de contestación de la demanda expresamente se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y planteó contención, incluso frente al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso), debe ser condenada en costas procesales y agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, al tenor de lo establecido en los artículos 365 numeral 1 y 366 CGP, toda vez que igualmente en este proceso no se verifica ninguna de las excepciones que legalmente se establecen al respecto, siendo del caso destacar que en el presente asunto no se llegó a ningún tipo de conciliación total ni parcial entre las partes como se señala en acta de audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia, numeral quinto de la parte resolutive de sentencia, por lo que fue necesario surtir y evacuar todas y cada una de las respectivas etapas procesales que posteriormente llevaron al A quo a decretar el divorcio solicitado en la demanda y a declarar cónyuge culpable del divorcio al demandado.

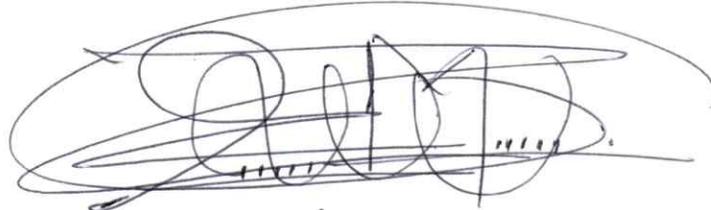
## **SOLICITUDES**

Por lo expuesto, y con sustento en el acervo probatorio obrante en el expediente, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Unitaria de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior de Antioquia:

- Revocar parcialmente lo resuelto en la parte final del numeral primero de la sentencia apelada, específicamente en lo que respecta a la abstención de fijar cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable del divorcio, y, en su lugar, fijar cuota alimentaria mensual, en el monto solicitado en la demanda, o el que consideren los Honorables Magistrados, a favor de la señora YANETH MARITZA MORA ORREGO (cónyuge inocente del divorcio) y a cargo del señor JESÚS EDUARDO CASAS (cónyuge culpable del divorcio).

- Revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, enclosed within a large, irregular oval shape.

**WILMER URIEL GARCÍA MENDOZA**  
C. C. 70.137.217  
T. P. 141.003 del C. S. de la J.

**radicado 05.190.31.84.001.2022.00038.01**

Aurelio Antonio Tobón Cano <aurelioatc@gmail.com>

Jue 22/09/2022 11:19 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

a los Honorables magistrados sala civil y familia, de manera respetuosa le solicito revocar parcialmente el primer numeral de sentencia de manera parcial teniendo en cuenta que ambos son responsables de la cesación de efectos de l matrimonio entre ambos y por consiguiente considerar infundadas l la apelación de la parte demandante acorde alas pruebas obrantes ene l proceso, y sean condenados en costas y agencias en derecho en segunda instancia ,

--

**AURELIO TOBON CANO**

**ABOGADO TITULADO**

**Calle 52 No 49-61, of 507, tel 231.84.05 - 513 45 96 / 311.622.7030**

AURELIO TOBON CANO  
ABOGADO TITULADO  
Calle 52 No 49-61, Of. 507, Tel. 311-622-7030  
Email:aurelioatc@gmail.com

SEÑORES.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA –CIVIL Y FAMILIA  
DPTO - ANTIOQUIA  
E. S. D.

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES,  
DEMANDANTE: YANETH MARITZA MORA ORREGO  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO CASAS  
RAQDICADO: 05190318400120220003801

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO**

AURELIO ANTONIO TOBON CANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 8.010.031 y tarjeta profesional 150-100 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando conforme al poder que me otorgó JESUS EDUARDO CASAS, persona mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín (Antioquia) e identificado con la cédula de ciudadanía No-1.037.524.080, en el proceso de la referencia, y enterado del auto que concede el traslado para sustentar el recursos de apelación, la cual me pronuncio de la siguiente manera

A: que se me tenga en cuenta en el evento de ser extemporáneo la sustentación, lo dicho el día de la sentencia de primera instancia en torno al recurso de apelación de la parte demandante la cual me pronuncie d inmediato a los reparos por la cual apelado como es la fijación de cuota alimentaria y costas y agencias en derecho dado lo anterior que la jurisprudencia es clara al no probarse la necesidad de los alimentos y probarse que la deméntate labora actualmente y y que de igual manera hay prueba en el expediente, donde igualmente se probó la existencia de dos hijas legítimas menores de edad , la cual fue demandado en el mismo juzgado de familia de Cisneros y donde le debe alimento a ellas, y donde constan los registros civiles de las menores , igualmente s tiene claro que la comisaria de familia del municipio de Guadalupe Antioquia en el mes de enero de 2020, los declaro a ambos directos responsables de los actos de violencia intrafamiliar por lo que no existe evidencia contraria a que únicamente es responsable directo mi prohijado, por lo que no debe ser condenado en costas y agencias en derecho , sus tención que hice directamente el día de la audiencia en la apelación de la parte demandante

B: en lo referente a a la apelación realizada por la parte demandante, de manera respetuosa, le solicito al honorable tribunal de Antioquia sala civil y familia, abstenerse de concederlas, pues en el expediente existen plena prueba, y donde el Aquo de primera instancia en un estudio detallado en sus análisis y consideraciones fallo en derecho teniendo en cuenta lo siguiente

1\_ la señora YANEHT MARITZA MORA, actualmente labora para las EE.PP.MM, hecho notorio por lo que no le asiste que le den alimentos pues no los necesit6a y fuera de ello no tienen hijos menores que le permita solicitarlo para ellos

Contrario sucede con mi poderdante, donde tiene dos hijas menores de edad, donde en el proceso aparece la prueba con los registros civiles de nacimiento, que dan fe de que mi poderdante tiene una obligación con sus hijas como es suministrarle alimentos educación, vestuario y seguridad social

2: la comisaria de familia del municipio de Guadalupe en el mes de enero de 2020, los declaro responsables de violencia intrafamiliar a los dos por lo que no existe obligación de condenar en costas y agencias en derecho a mi poderdante y es por ello que de manera respetuosa, le

solicito revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia, en donde se diga que ambos cónyuges fueron responsables de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico

3: teniendo en cuenta la prueba obrante en el despacho sobre lo actuado por la comisaria de familia del municipio de Guadalupe Antioquia , es claro que ambos son culpables de los hechos narrados en dicha comisaria, y donde existió una rotura de la convivencia, como lo manifiesta la demandante en el interrogatorio que todo se dio por reconocer a una hija legítima , hechos que fueron corroborados por los testigos arribados por la parte demandante, hermana y madre , y es allí donde la comisaria de familia, entra a definir las conductas de ambos cónyuges como responsables de los hechos que llevaron a la rotura del matrimonio católico

Teniendo en cuenta lo anterior y de manera respetuosa, le solicito al despacho sostener la sentencia de primera instancia, y revocando de manera parcial el primer numeral en cuanto ambos son responsables de la disolución del matrimonio católico, y por consiguiente abstenerse de suministrar alimentos congruos en favor de al demandante dado que no tiene necesidad como se demostró en el proceso y y condena en costas, pues ambos fueron responsables de la disolución del matrimonio, y por ende condenar en costas y agenciasen derecho en segunda instancia a la parte demandante

**Del señores Honorables magistrados**

**Cortésmente,**



**AURELIO ANTONIO TOBON CANO**

CC. 8.010-031 de

T. P. 150-100 del Consejo Superior de la Judicatura

**SUSTENTACION RECURSO APELACION- RDO-05190318400120220002601 MAGISTRADA  
DRA CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

carlos palacio <capalo07@yahoo.com>

Mié 21/09/2022 9:39 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

MEDELLIN.

REF- SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

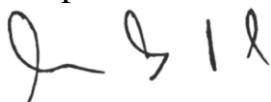
PROCESO- UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL.

DDTE. KATHERINE FRANCO SANCHEZ

DDOS – RIGOBERTO GOMEZ LOPERA Y BEATRIZ ELENA HERRERA  
CADAVID.

RDO-05190318400120220002601.

LUIS CARLOS PALACIO LONDOÑO, identificado con CC nro 657.684 y TP 40.909 actuando en calidad de apoderado de los demandados en el asunto de la referencia, acompaño con el presente escrito de sustentación del recurso de apelación recurso de apelación contra la sentencia Nro. 25 del 30 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia en Oralidad de Cisneros-Ant, recurso que fuera admitido por su despacho por auto interlocutorio Nro 286 de 13 de septiembre de 2022.



LUIS CARLOS PALACIO LONDOÑO

CC 657.684 – TP 40.909 CSJ- capalo07@yahoo.com

DIR- CALLE 54 NRO 37-58 ( 701) Medellín.

DOCTORA

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

MEDELLIN.

REF- SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCESO- UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL.

DDTE. KATHERINE FRANCO SANCHEZ

DDOS – RIGOBERTO GOMEZ LOPERA Y BEATRIZ ELENA HERRERA  
CADAVID.

RDO-05190318400120220002601.

LUIS CARLOS PALACIO LONDOÑO, abogado en ejercicio, identificado con la CC. nro. 657 684 y TP 40.909, actuando en calidad de apoderado de los Sres. RIGOBERTO GOMEZ LOPERA Y BEATRIZ ELENA HERRERA CADAVID, parte apelante en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal , presento escrito de sustentación( complementación) al recurso de apelación contra la sentencia Nro. 25 del 30 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia en Oralidad de Cisneros-Ant, recurso que fuera admitido por su despacho por auto interlocutorio Nro 286 de 13 de septiembre de 2022.Sustentación que me permito formular en los siguiente términos:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA  
APELADA.

La inconformidad con la sentencia apelada se basa fundamentalmente en la interpretación sesgada que el Sr Juez de 1ª instancia da a la prueba aportada por la parte demandante y sobre el hecho de desechar ( tachar) de manera injustificada y ausente del más elemental razonamiento para la prueba aportada por mis poderdantes , lo que llevó al fallador a emitir las declaraciones emitidas en la sentencia anteriormente citadas que me permito relacionar: 1 Declarar Imprósperas las excepciones de A ) FALTA DE REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE UNION MARITAL Y LA CONSECUENCIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL e IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LA COEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y UNA

SOCIEDAD CONYUGAL. B) DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE KATHERINE FRANCO SANCHEZ cc 1.128.442.256 y el fallecido LEANDRO GOMEZ HERRERA desde el 24 de junio de 2016 y 27 de julio de 2021 y formación de la sociedad patrimonial de entre 21 de abril de 2018 al 27 de julio de 2021, inconformidad que igualmente se manifestó con respecto al informe de la decisión al Juzgado 24 Laboral del Circuito Medellín y la condena en costas.

2. DE LA CARGA DE PRUEBA ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDANTE-  
DE LA CONVIVENCIA.

Afirma la demandante en el hecho Noveno de la demanda que estableció una convivencia permanente e ininterrumpida en la Cra 49 Nro 91 A- 5 barrio Alfonso López, “ *formando una unión estable , conviviendo bajo el mismo techo , compartiendo los gastos de hogar y brindándose ayuda mutua, tanto económica como espiritual y psicológica permanente , además de mantener antes la sociedad el comportamiento típico de marido y mujer*”

Con la prueba aportada por mis mandantes y testigos , está claro que para dicha época Leandro Gómez Herrera vivió solo y así lo afirman Rigoberto Gómez Lopera y Beatriz Herrera al igual que sus hermanos y aclara mi mandante Rigoberto Gómez que la dirección en que vivió Leandro Gómez H es calle 91 A Nro 69-10 , muy distinta a la que afirma la demandante como Cra 49 Nro 91<sup>a</sup>-5.

Sobre ese hecho, las testigos de la parte demandante Edilma Bohórquez y Yeime Mairena Rodríguez, solo acreditan el dicho por ser confidencial de Leandro la primera y la segunda , porque vivía en el piso 3o piso. Ninguna de las anteriores llegó a visitarlos a dicho lugar.

En declaración extra proceso rendida por la Sra. Yeime Mairena ante la notaria 24 de Medellín, se contradice abiertamente afirmando que la convivencia desde el 24 de junio de 2016 hasta el día de fallecimiento fue en el Municipio de Bello.

**En la respuesta a la demanda, se aceptó que la demandante convivió bajo el mismo techo con Leandro Gómez Herrera en los periodos Katherine Franco Sánchez convivió con Leandro Gómez en el apartamento apartamento desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 28 de junio de 2020 y desde 1 de marzo de 2021 hasta el 7 de julio de 2021 cuando Leandro Gómez H se enfermó de COVID 19 y fue trasladado al Hospital Fundación San Vicente de Paul de Rionegro.**

Convivencia ésta que como puede verse no fue continua pues entre esos dos periodos hay una interrupción de 8 meses aproximadamente.

SE anexó para ello, prueba extra proceso rendida ante la Notaria 16 de Medellín, prueba que de manera alguna sufrió reparo por la parte demandante y por tanto contempla plena validez.

Ninguna de las testigos de la parte demandante los llegó a visitar en esos periodos.

Reconoce la demandante en el Hecho decimo haber convivido con Leandro, y sus hermanos Maycol y Andrés Gómez , pero aclarando de nuestra parte que esa convivencia en los periodos reconocidos en la respuesta a la demanda.

En cuanto a la afirmación de la demandante cuando dice :

“compartiendo todos los gastos de hogar y brindándose ayuda mutua, tanto económica como espiritual y psicológica permanente, además de mantener antes la sociedad el comportamiento típico de marido y mujer”

Debo manifestar que los testigos de la parte demandante nada saben al respecto y si resulta probado y confesado por la parte demandante el hecho DECIMO cuando manifiesta que afrontaban problemas económicos. Por el contrario mi mandante Rigoberto Gomez Lopera es absolutamente claro en manifestar que fue él quien cubría los apuros de Leandro Gómez H y fue el quien celebró contrato de arrendamiento del apartamento en Bello al que fue a vivir Leandro y sus hermanos Maycol y Andrés Gómez Herrera , inclusive al SR Rigoberto Gómez pagaba el arrendamiento, servicios y mercado tal como éste lo narra en el interrogatorio.

La demandante y mi mandante Rigoberto Gómez son claros en expresar el apuro económico y el desorden de Leandro en el manejo de tarjetas y las deudas que tenía y la imposibilidad de parte de Katherine Franco para aportar económicamente.

DE otro lado - No existe prueba en la demanda que la sociedad asumiera dicho comportamiento como marido y mujer.

EN SINTESIS.

En cuanto a la demandada existe una insuficiencia probatoria con la Carga de la Prueba y de otra parte el Juez de primera instancia aparte de actuar de manera parcializada , ha hecho caso omiso del art 176 del CGP que dispone : *Las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica , sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos . El juez expondrá siempre razonadamente el merito que le asigne a cada prueba*

Nada de esto ocurrió pues el Señor Juez se dedicó única y exclusivamente a evaluar la prueba de la parte demandante, desconociendo la prueba testimonial y documental aportada por la parte demandada y que tachada por el parentesco y el interés de ésta, cómo si en los procesos de familia no fuera normal que depongan sobre los hechos las personas mas cercanas y que efectivamente conocen la ocurrencia de los hechos alegados.

Y para finalizar, quiero llamar la atención de los Honorables Magistrados que este proceso va direccionado en el fondo a obtener el beneficio económico de la pensión de sobreviviente del cual supuestamente seria beneficiaria la Sra. Katherine Franco Sánchez y es por ello, que se trata de fijar la unión marital de hecho, tratando de establecer un termino de convivencia de 5 años con el Sr Leandro Gómez Herrera ( ya fallecido) tal como lo exige la ley 100 de 1993 y demás normas. Proceso actualmente tramitado ante PROTECCION S.A.

Por todo lo anterior, solicito Honorables Magistrados se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL Y LA CONSECUCIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, declaración que incide en los ordinales SEGUNDO y TERCERO , CUARTO Y QUINTO de la sentencia de primera instancia , petición que se formula por no estar probados los fundamentos de hecho y derecho

Condenar en costas a la parte demandante

De los Honorables Magistrados, atentamente



LUIS CARLOS PALACIO LONDOÑO

CC 657.684- TP 40.909 CSJ.

TEL 3128200873 – CORREO capalo07@yahoo.com